JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIADES CASTILLO Y ANA CLEMIRA MARTÍNEZ DE CASTILLO
Demandado:	ROSALBINA, HEDESANDER, NEVARDO ELIADES Y GERMAN CASTILLO MARTÍNEZ
Radicación:	2023-00681
Providencia:	Auto N° 2588
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIADES CASTILLO Y ANA CLEMIRA MARTÍNEZ DE CASTILLO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de sus hijos ROSALBINA, HEDESANDER, NEVARDO ELIADES Y GERMAN CASTILLO MARTÍNEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

> "*1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

> *"1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley."*

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

""ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre los padres con sus cuatro hijos demandados.

2- Excluya los hechos No. 2°, 3° y 10°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3- Unir los hechos 6 y 7, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del incumplimiento de la cuota por parte de los demandados.

4- Excluir el hecho 8 y 9°, toda vez que repite lo indicado en el hecho 5°.

5.- Excluir el hecho 12 y 13°, toda vez que es una manifestación subjetiva.

6.- Discrimine en las **pretensiones**, **mes por mes** y **año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar **debidamente enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** (IPC) y **aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Ajustar el valor del incremento anual con el IPC (13,12%), ya que el que se encuentran en la demanda es erróneo.

8.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.

9.- Excluir la pretensión 10°, toda vez que es una medida provisional, la cual debe ser presentada en acápite diferente.

10.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, como quiera que no fueron aportados.

11.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIADES CASTILLO Y ANA CLEMIRA MARTÍNEZ DE CASTILLO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de sus hijos ROSALBINA, HEDESANDER, NEVARDO ELIADES Y GERMAN CASTILLO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 14 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 35***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA